



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

SUSCRIPCIÓN ANUAL	
Particulares.	600 ptas.
Centros oficiales.	500 >



Año 1976

Miércoles 17 de marzo

Número 63

### Presidencia del Gobierno

**ORDEN** de 4 de marzo de 1976 por la que se dictan las disposiciones precisas para el desarrollo del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, para la puesta en vigor de determinados puntos de los preceptos de la Ley 41/1975, de 10 de noviembre, sobre bases del Estatuto del Régimen Local.

El Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, ha dispuesto que, con efectos desde primero de enero de 1976, entrarán en vigor los recargos y participaciones municipales sobre los impuestos del Estado, establecidos por las bases 30, 31 y 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, sobre las Bases del Estatuto del Régimen Local, así como también tendrán efectos desde la misma fecha las cuotas que para el impuesto municipal sobre circulación de vehículos fija la base 26 de la mencionada Ley.

A fin de que lo dispuesto en dicho Decreto pueda tener inmediata efectividad, resulta imprescindible el desarrollo de los preceptos del mismo, tanto por lo que respecta a las obligaciones de los contribuyentes, como a las facultades de la Hacienda Pública del Estado y de las Corporaciones Locales y a las relaciones entre aquélla y éstas en orden a la gestión, distribución y pago de los mencionados recargos y participaciones. Todo ello con carácter provisional y a reserva de lo que establezca definitivamente el texto articulado de la Ley.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

#### CAPITULO I

##### Recargos municipales sobre impuestos estatales

Artículo 1.º Los recargos municipales que, de conformidad con el Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, entrarán en vigor con efectos desde 1 de enero de 1976, son los siguientes:

a) Un recargo del 10 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la base liquidable de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.

b) Un recargo del 10 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la base liquidable de la contribución territorial urbana.

c) Un recargo ordinario del 35 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, que sustituye al autorizado por el artículo 485 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y recogido en el artículo 16 del texto del citado impuesto estatal, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966.

d) Un recargo del 40 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal satisfecho por los profesionales y artistas, que sustituye a los autorizados por los artículos 38, 1, a) y 68, a), del texto del referido impuesto estatal, aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1967.

e) Un recargo del 30 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre las cuotas por primas de las Entidades Mutuas de Seguros satisfechas por el impuesto general sobre la renta de Sociedades y de-

más Entidades jurídicas, que sustituye al autorizado en el artículo 64, 2, a), del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1967.

Art. 2.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, queda suprimido el arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y pecuaria, autorizado por el artículo 477, m), del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, y regulado por el artículo 562 del mismo.

2. Igualmente quedan suprimidos los recargos que puedan tener establecidos los Ayuntamientos, al amparo del artículo 29 del texto refundido de la contribución territorial rústica y pecuaria de 23 de julio de 1966, que a continuación se detallan:

a) Sobre la base liquidable:

— El recargo del 0,60 por 100 para prevención del paro obrero.

b) Sobre la cuota tributaria:

— El recargo municipal del 4,29 por 100 para obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, a que se refiere el número 5 del mismo artículo.

— El recargo municipal del 5,36 por 100 para construcción de caminos vecinales, a que se refiere el número 6 del mismo artículo.

— El recargo del 3,49 por 100 que grava las fincas rústicas del término municipal de Sevilla, a que se refiere el número 8 del mismo artículo.

3. Asimismo queda suprimido el recargo del 15 por 100 que recae sobre el arbitrio municipal que grava la riqueza rústica y pecuaria, autorizado por el artículo 7.º, 1, b), de la Ley de 23 de diciembre

de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia, y prorrogado en su vigencia por Ley de 19 de junio de 1971.

Art. 3.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, queda suprimido el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana, autorizado por el artículo 477, 1), del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, y regulado por los artículos 557 a 561 de dicho texto, ambos inclusive.

2. Igualmente quedan suprimidos los recargos que puedan tener establecidos los Ayuntamientos, al amparo del artículo 29 del texto refundido de la contribución territorial urbana de 12 de mayo de 1966, que a continuación se detallan:

a) Sobre la base liquidable:

— El recargo del 3,20 por 100 sobre los edificios de los polígonos de nueva urbanización.

b) Sobre la cuota:

— El recargo del 8 por 100 para amortización de empréstitos municipales, a que se refiere el número 1 del citado artículo 29.

— El recargo del 8 por 100 para prevención del paro obrero, a que se refiere el número 2 del mismo artículo.

— El recargo del 8 por 100 para obras y mejoras urbanas, a que se refiere el número 3 del mismo artículo.

— El recargo del 12 por 100 que grava las fincas del término municipal de Sevilla, a que se refiere el número 5 del mismo artículo.

— El recargo del 8 por 100 para obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, a que se refiere el número 7 del mismo artículo.

— El recargo del 8 por 100 como máximo y el 4 por 100 como mínimo, para construcción de caminos vecinales, a que se refiere el número 9 del mismo artículo.

3. Asimismo queda suprimido el recargo del 10 por 100 que recae sobre el arbitrio municipal que grava la riqueza urbana, autorizado por el artículo 7.º 1, a), de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia, y prorrogado en su vigencia por Ley de 19 de junio de 1971.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en los términos municipi-

pales o sectores de los mismos en los que se mantenga el régimen transitorio de la contribución territorial urbana, previsto en los artículos 34 y siguientes del texto refundido de dicha contribución, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, continuará aplicándose el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana y los distintos recargos en favor de las Corporaciones Locales, con arreglo a las normas en vigor a la publicación del Decreto 3462/1975.

Art. 4.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, quedan suprimidos los recargos especiales que puedan tener establecidos los Ayuntamientos sobre las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales que a continuación se detallan:

— El recargo para prevención del paro obrero, a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 16 del texto refundido del citado impuesto.

— El recargo municipal para obras y mejoras urbanas a que se refiere el apartado b) del mismo número y artículo.

— El recargo para pago de intereses y amortización de empréstitos municipales, a que se refiere el apartado c) del mismo precepto.

— El recargo para ejecución de obras y abastecimiento de aguas y alcantarillado, a que se refiere el apartado d) del mismo precepto.

— El recargo a satisfacer por los que ejerzan actividades en el término municipal de Sevilla, que autoriza el apartado e) del mismo precepto.

— El recargo destinado a reintegrar al Estado los anticipos realizados para la construcción de caminos vecinales, a que se refiere el apartado g) del mismo precepto.

2. Asimismo queda suprimido el recargo del 40 por 100 sobre el carácter municipal ordinario autorizado por el artículo 7.º 1, c), de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia, y prorrogado en su vigencia por Ley de 19 de junio de 1971.

Art. 5.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, quedan supri-

midos los recargos especiales autorizados por el texto refundido del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, que a continuación se detallan:

— El recargo de hasta el 10 por 100 para pago de intereses y amortización de empréstitos municipales legalmente autorizados, que sobre las cuotas de licencia de los profesionales autoriza el apartado a) del número 2 del artículo 38.

— El recargo de hasta el 10 por 100 para análoga liquidación de los empréstitos municipales concertados para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de poblaciones, que sobre las referidas cuotas autoriza el apartado b) del mismo número y artículo.

— El recargo de hasta el 10 por 100, destinado a reintegrar al Estado los anticipos realizados para la construcción de caminos vecinales que, sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado c) del mismo precepto.

— El recargo, de cuantía variable, para obras y mejoras urbanas de los Ayuntamientos que sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado d) del mismo precepto.

— El recargo del 3,84 por 100 para prevención del paro obrero que, sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado e) del mismo precepto.

— El recargo del 5,76 por 100 a satisfacer por los profesionales que ejerzan en el término municipal de Sevilla que, sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado g) del mismo precepto; y

— El recargo del 10 por 100 para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos que, sobre las cuotas de licencia fiscal de los artistas, autoriza a establecer el apartado b) del artículo 68.

Art. 6.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del art. 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, queda suprimido el recargo destinado al servicio de intereses y amortización de empréstitos municipales, regulado en el artículo 64, 2, b), del texto refundido del impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

2. Asimismo, se suprimen los recargos del 10 por 100 sobre las cuotas del impuesto sobre las rentas del capital y del 10 por 100

sobre las cuotas del impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, que fueron autorizados a favor del Ayuntamiento de Sevilla por la Ley de 19 de noviembre de 1934, modificada por las Leyes de 10 de julio de 1935 y 7 de abril de 1952, y prorrogados por la Ley de 3 de diciembre de 1953 hasta el 31 de diciembre del año 2003.

3. Igualmente se suprime el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto de lujo que se devengue en actos de venta, autorizado por el artículo 7.º, 2. d), de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia, y prorrogado en su vigencia por Ley de 19 de junio de 1971.

Art. 7.º 1. La gestión de los recargos municipales se realizará por el Estado simultáneamente con la de los impuestos a los que afecten, sin necesidad de que los Ayuntamientos adopten acuerdo alguno sobre imposición de aquéllos ni transferencia de gestión.

2. La recaudación líquida percibida por el Estado se entregará íntegramente, sin reducción alguna por gastos de administración y cobranza, al Ayuntamiento en que radiquen los bienes o actividades gravadas con los recargos.

3. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando una actividad de las gravadas con los recargos a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 1.º de esta Orden afectare a varios términos municipales, los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, por resolución conjunta, determinarán la forma de distribución entre aquéllos del importe de los recargos correspondientes, y de acuerdo con criterios proporcionados a la localización de la actividad gravada.

## CAPITULO II

### *Participación de los Ayuntamientos en los impuestos estatales*

Art. 8.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 2. del Decreto 3462/1975, los Ayuntamientos percibirán, con efectos de primero de enero de 1976, las siguientes participaciones en la recaudación líquida de los impuestos del Estado.

a) El 90 por 100 de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.

b) El 90 por 100 de la contribución territorial urbana.

c) El 90 por 100 de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

d) El 90 por 100 de la cuota fija o licencia fiscal del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas.

e) El 90 por 100 del impuesto general sobre la renta de las personas físicas, en la parte que corresponda a la tributación de las plusvalías inmobiliarias.

f) El 90 por 100 del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.

g) El 4 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el Capítulo dos del Estado, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su denominación, nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. Quedan suprimidas las participaciones que, a favor de los Ayuntamientos, establecen los artículos 32 de los textos refundidos de la contribución territorial rústica y pecuaria de 23 de julio de 1966 y de la contribución territorial urbana de 12 de mayo de 1966.

Art. 9.º 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados a) al d), ambos inclusive, del artículo anterior se atribuirá directamente al Municipio en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen.

2. Lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 7.º de esta Orden será de aplicación a las participaciones a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo 8.º de esta Orden se distribuirá entre los Municipios, de acuerdo con su número de habitantes, teniendo en cuenta la clasificación por grupos ordenada por el Decreto 2375/1971, de 23 de diciembre.

2. A los efectos de determinar dichas entregas a cuenta a los Municipios de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Pal-

mas y de los de Ceuta y Melilla, en la distribución de los ingresos del apartado g) del artículo 8.º de esta Orden (participación en impuestos indirectos), la cantidad que en principio les correspondiera con arreglo a su respectiva población se reducirá al 17 por 100 de su importe en los Municipios de las provincias canarias, y al 50 por 100, en los de Ceuta y Melilla. Estas reducciones no serán aplicables a los ingresos de los apartados e) y f) del mencionado artículo.

## CAPITULO III

### *Recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado*

Art. 11. 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, el recargo ordinario sobre la cuota fija o de licencia fiscal que, en favor de las Diputaciones Provinciales, establece con carácter obligatorio el artículo 16 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, aprobado por Decreto de 2º de diciembre de 1966, se girará al tipo del 40 por 100 de aquella cuota.

2. Igualmente, de acuerdo con el precepto antes indicado, el recargo provincial ordinario sobre la cuota fija o de licencia fiscal de profesionales, que autoriza el artículo 38 del texto refundido del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1967, se aplicará a razón del 40 por 100 de dichas cuotas; asimismo queda establecido un recargo provincial, en análoga cuantía del 40 por 100, sobre las cuotas fijas o de licencia fiscal de los artistas, y que regulan los artículos 66 a 68, ambos inclusive, del citado texto refundido.

3. El recargo establecido por el artículo 610 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 queda sustituido por los señalados en los apartados anteriores.

4. Quedan suprimidos los siguientes recargos especiales y específicos autorizados a favor de las Diputaciones Provinciales sobre impuestos del Estado:

— El recargo del 6 por 100 o, en su caso, del 7,50 por 100, destinado al pago de intereses y amortización de empréstitos, a que se refiere el número 3 del artículo 29 del texto refundido de la contri-

bución territorial rústica y pecuaria.

— El recargo del 0,43 por 100 que grava las fincas rústicas de las cuatro provincias catalanas, a que se refiere el número 9 del mismo artículo 29 del texto de la citada contribución.

— Los recargos establecidos para atender los gastos de los establecimientos especiales de carácter benéfico, sanitario y cultural a cargo de la Diputación Provincial de Barcelona, a que se refieren el número 4 del apartado b) del artículo 29 del texto refundido de la contribución territorial urbana; el apartado f) del número 2 del artículo 16 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, y el apartado f) del número 2 del artículo 38 del texto refundido del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

5. Los recargos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo corresponderán a las Diputaciones o, en su caso, Cabildos Insulares en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte o actividad gravados.

6. No obstante lo previsto en el número anterior, cuando una actividad gravada con los recargos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo afectare a varias provincias, los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, por resolución conjunta, determinarán la forma de distribución entre las Diputaciones del importe de los respectivos recargos, y de acuerdo con criterios proporcionados a la localización de la actividad gravada.

7. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 7.º de esta Orden será de aplicación a los recargos a que se refiere este artículo.

Art. 12. 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, el recargo estatal en concepto de arbitrio provincial creado por el artículo 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, se transforma en un recargo a favor de las Diputaciones Provinciales, que se exigirá sobre las operaciones sujetas y no exentas al impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, excepto las de importación y exportación. Dicho

recargo no será exigible en las provincias canarias ni en Ceuta y Melilla.

2. La cuantía de este recargo será la que resulte de aplicar sobre la base o sobre la cuota del impuesto estatal los siguientes porcentajes:

a) El 50 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito y a las operaciones de depósito irregular y otras semejantes previstas en los apartados B) y D) del artículo 24 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre.

b) El 5 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 16,2 del texto refundido del impuesto general sobre el tráfico de Empresas antes mencionado.

c) Los siguientes porcentajes sobre la base de las demás operaciones sujetas al impuesto:

Operaciones realizadas por fabricantes o industriales, porcentaje, 0,50.

Operaciones de los comerciantes mayoristas, 0,10 de porcentaje.

Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del número 2 de la letra A del artículo 16 del texto refundido del impuesto, porcentaje 0,60.

Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios no incluidos en el párrafo

a) de este apartado 2 del presente artículo, comprendiendo también las operaciones del apartado C) del artículo 24 del mencionado texto refundido del citado impuesto, 0,70.

Espectáculos cinematográficos, porcentaje 0,70.

Otros espectáculos, 0,35.

Adquisición de productos naturales, porcentaje 0,50.

Otras operaciones típicas no especificadas en las Empresas, 0,50

Seguros de cosas y responsabilidad civil, porcentaje 0,70.

Seguros que tengan por objeto la vida de personas, 0,35.

Operaciones de capitalización, porcentaje, 0,35.

Operaciones de transporte, porcentaje 0,70.

3. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose

gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con el mencionado impuesto. Cuando el impuesto general sobre el tráfico de las Empresas se satisfaga mediante efectos timbrados, el recargo provincial será ingresado, en todo caso, a metálico, conforme a lo que dispone el artículo 38 del Reglamento del impuesto.

4. Queda suprimido el arbitrio sobre la producción de energía eléctrica, que autoriza el artículo 46 del texto refundido del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966.

Art. 13. 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, el arbitrio provincial creado por el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, que gravaba las operaciones sujetas a los impuestos especiales sobre la fabricación del alcohol, azúcar, achicoria, cerveza y jarabes y bebidas refrescantes, se transforma en un recargo a favor de las Diputaciones Provinciales que gravará las mismas operaciones sujetas a los mencionados impuestos especiales.

Dicho recargo no será exigible en las provincias canarias ni en Ceuta y Melilla.

2. El recargo se girará sobre las mismas bases que se tomen en cuenta para la liquidación de los impuestos especiales y los tipos serán los siguientes:

a) Aguardientes y alcoholes neutros desnaturalizados, 12,00 pesetas HI.

b) Aguardientes compuestos y licores, 30,00 ptas. HI.

c) Azúcar, 6,00 ptas. Qm.

d) Glucosa, 13,00 ptas. Qm.

e) Melazas, 1,50 ptas. Qm.

f) Edulcorantes químicos y de síntesis, 3,00 ptas. Kg.

g) Cervezas, 12,00 ptas. HI.

h) Jarabes y bebidas refrescantes, 1,50 % s./precio.

i) Sucedáneos del café corriente, 0,10 ptas. Kg.

j) Sucedáneos de extractos solubles, 0,30 ptas. Kg.

3. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo se estará a las normas establecidas para los impuestos estatales correspondientes, debiéndose gestionar dicho recargo con-

juntamente con los mencionados impuestos especiales.

Art. 14. 1. El importe de las cantidades recaudadas por la Hacienda del Estado por los recargos provinciales, a que se refieren los dos artículos precedentes, se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá anualmente, como cuota mínima y fija, una cantidad igual a la que hubieren percibido por el arbitrio provincial del impuesto general sobre el tráfico de las empresas y por el arbitrio provincial sobre los impuestos especiales sobre la fabricación en el ejercicio de 1975.

Segunda.—Si el importe de lo recaudado en 1976 por los mencionados recargos fuera superior al de las cantidades a satisfacer de acuerdo con la regla anterior, el incremento recaudatorio se distribuirá entre dichas Diputaciones en función del número de habitantes de sus poblaciones respectivas.

2. Los Ayuntamientos dejarán de percibir el importe del 10 por 100 de su participación en los recargos en concepto de arbitrios provinciales que gravaban las operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de Empresas y a los impuestos especiales de fabricación, correspondiente a la recaudación que se obtenga a partir de primero de enero de 1976.

Art. 15. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, las Diputaciones Provinciales percibirán, asimismo, una participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo 2 del Estado, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su denominación, nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. El importe de dicha participación se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales y, en su caso, Cabildos Insulares, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá una cantidad en proporción al número de habitantes de la res-

pectiva provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.—Para determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se tendrá en cuenta el 17 por 100 de la población de la isla respectiva, determinada en la forma señalada en la regla anterior.

Tercera.—Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla también percibirán, como si se tratara de Diputación Provincial, una cantidad en proporción al 50 por 100 de la población de derecho respectiva.

3. Queda suprimida la participación que a favor de las Diputaciones establece el artículo 32 del texto refundido de la contribución territorial rústica y pecuaria de 23 de julio de 1966.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones comunes a los capítulos anteriores*

Art. 16. 1. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas a las Corporaciones locales, con el carácter de pagos a cuenta de la recaudación que obtengan por los recargos y participaciones de atribución directa al Ayuntamiento o Diputación Provincial, en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los siguientes plazos: mensualmente, a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes; y trimestralmente, a los restantes Ayuntamientos.

La relación de las cantidades que corresponda percibir a las Corporaciones locales por los recargos y participaciones a que se refiere el número anterior, así como las abonadas en concepto de pagos a cuenta y los saldos resultantes, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Asimismo, el Ministerio de Hacienda realizará entregas trimestrales a las Corporaciones locales, con el carácter de pagos a cuenta, de los recargos y participaciones de distribución centralizada y objetiva.

3. El importe total de las entregas en concepto de pagos a cuenta del ejercicio de 1976 se calculará en base a las estimaciones

que fijen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, teniendo presente los nuevos recargos y participaciones establecidos en el Decreto 3462/1975, las supresiones y las modificaciones que introduce en los tipos de gravamen de determinados recargos.

Art. 17. 1. A la entrada en vigor del Decreto 3462/1975, queda suprimida la asignación adicional transitoria que, en favor de algunos Ayuntamientos, regulaban los números 1 y 2 del artículo 7.º de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

2. Igualmente se suprime la compensación regulada en el número 3 del precepto citado en el apartado anterior que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, venían percibiendo determinados Ayuntamientos por los quebrantos que les supuso la supresión de los recargos sobre cuotas tributarias del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

3. Asimismo se suprime la compensación regulada en el número 4 del repetido precepto que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se satisfacía a algunos Ayuntamientos por la minoración de la recaudación en el arbitrio municipal de la riqueza rústica.

4. Del mismo modo se suprime la compensación que a favor de determinadas Diputaciones Provinciales establecía la disposición final sexta de la Ley 48/1966, de 23 de julio, en relación con el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Art. 18. 1. Lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 3462/1975, se aplicará en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de Alava y Navarra, en las que continuarán vigentes sus respectivos regímenes tributarios especiales.

2. La aplicación de dicho precepto en las provincias canarias y en los Municipios de Ceuta y Melilla tendrá las siguientes excepciones en razón a su peculiar régimen local:

a) En los Municipios de Ceuta y Melilla no serán exigibles los recargos provinciales a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 11 de esta Orden.

b) Como consecuencia de que los recargos provinciales regulados en los artículos 12 y 13 no son exigibles en dichas provincias y

Municipios, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla no participarán en la distribución regulada en el artículo 14 de esta Orden.

Art. 19. 1. Los nuevos recargos y las modificaciones en los tipos de gravamen de los ya existentes se aplicarán sobre las bases determinadas o las cuotas devengadas en relación con hechos imponibles realizados a partir de la fecha de primero de enero de 1976. En consecuencia, a tales bases y cuotas no les serán de aplicación los recargos y arbitrios suprimidos o transformados de acuerdo con el Decreto 3462/1975.

2. Las nuevas participaciones de las Corporaciones Locales en los impuestos del Estado, establecidas de acuerdo con el mencionado Decreto, afectarán a las cantidades recaudadas por la Hacienda Pública a partir de primero de enero de 1976, aun cuando el devengo de los conceptos impositivos objeto de recaudación se hubiera producido con anterioridad a la expresada fecha. En cuanto a las participaciones suprimidas, las Corporaciones locales dejarán de percibir las respecto a la recaudación obtenida con posterioridad al 31 de diciembre de 1975.

3. No podrá exaccionarse ningún otro recargo municipal o provincial sobre los impuestos del Estado distintos de los comprendidos en los artículos anteriores de la presente Orden.

**CAPITULO V**

**Impuesto municipal sobre circulación de vehículos**

Art. 20. 1. De conformidad con el artículo 2.º del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, y con efectos desde primero de enero de 1976, se aplicarán las cuotas del impuesto municipal de circulación establecidas en la base 26 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, por la que se aprueban las bases del Estatuto del Régimen Local.

2. Las cuotas del mencionado Impuesto, cualquiera que sea el Municipio en que se paguen, serán las siguientes:

a) Turismos:

De menos de 8 HP. fiscales, 800 pesetas.

De 8 HP. hasta 12 HP. fiscales, 2.250 pesetas.

De más de 12 HP. hasta 16 HP. fiscales, 4.800 pesetas.

De más de 16 HP. fiscales, 6.000.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 5.600 pts.

De 21 a 50 plazas, 8.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 10.000 ptas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 5.600 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 8.000 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 10.000 pesetas.

d) Tractores:

De menos de 16 HP. fiscales, pesetas, 1.400.

De 16 a 25 HP. fiscales, 2.800 pts.

De más de 25 HP. fiscales, 5.600.

e) Remolques y semirremolques

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.400 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 5.600 pesetas.

f) Otros vehículos:

Ciclomotores, 200 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c. c., 300.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. c., 500 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c. c., 1.500 pesetas.

3. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y a las disposiciones vigentes que regulan el impuesto de circulación en lo no modificado por este artículo.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—

OSORIO.

cluidas en el proceso de Concentración Parcelaria.

1.ª A partir del próximo noviembre, y una vez recogidas las cosechas, los propietarios de las nuevas fincas de reemplazo deberán efectuar las labores en los lotes que les hayan correspondido y vienen determinados en el Acuerdo de Concentración.

2.ª El aprovechamiento del suelo, existente sobre las parcelas por parte de los antiguos propietarios, se prolonga hasta el 1 de septiembre de 1977, pasando a partir de dicha fecha a poder de los nuevos propietarios, salvo acuerdo por escrito entre los interesados.

3.ª En todas las parcelas en que los antiguos propietarios hayan realizado labores de barbecho antes del 1 de julio de 1976 el nuevo propietario abonará al que haya realizado dichas labores la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas por Ha.

4.ª Las Autoridades locales vigilarán y procurarán el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, informando urgentemente en el caso de infracción.

5.ª De conformidad en lo dispuesto en el art. 225 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los que cometan cualquier infracción incurrirán en multa impuesta por el Gobierno Civil, previo expediente tramitado por el IRYDA con audiencia del interesado e informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Burgos, 10 de marzo de 1976.— El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidiaz.

**GOBIERNO CIVIL**

**Secretaría General**

**CIRCULAR**

**Normas para la próxima campaña de siembras de Villanueva de Argaño**

A propuesta de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que está de acuerdo con la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Villanueva de Argaño (Burgos), he dispuesto publicar la presente Circular comprensiva de las normas que deberán ser observadas en la próxima campaña de siembras en las tierras de dicho Municipio in-

**Providencias Judiciales**

**Burgos**

**Cédula de notificación**

El Ilmo. Sr. D José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado Juez de Instrucción número dos de esta ciudad y su partido, en resolución dictada con esta fecha en diligencias preparatorias número 82 de 1973, por hurto, contra Fernando Romero Rodríguez, de 22 años, hijo de Juan y Josefa, natural de La Línea (Cádiz), y cuyo domicilio conocido lo tuvo en Santurce, calle Fernán Cortés, número 3, y actualment. en ignorado paradero, ha acordado se notifique por medio de la presente a dicho penado,

que por auto de 19 de diciembre del pasado año, por aplicación del Decreto de Indulto de 25 de noviembre de dicho año, se declaró extinguida la responsabilidad penal del mismo en cuanto a la pena de tres meses de arresto mayor y accesorias a que fue condenado.

Y para que conste, y sirva la presente de notificación en forma a dicho penado, la expido en Burgos, a 10 de marzo de 1976.—El Secretario, Joaquín Juárez.

## JUZGADOS MILITARES

### Requisitoria

Diego Antón Campo, hijo de Gaspar y de Abilia, natural Yudego, provincia de Burgos, de 25 años de edad y domiciliado últimamente en Yudego, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 611 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días, en el Juzgado de la Caja de Recluta número 611, ante el Comandante Juez Instructor, don Millán Arroyo Martín, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 10 de marzo de 1976.—El Comandante Juez Instructor, Millán Arroyo Martín.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Magistratura de Trabajo de Burgos

#### Cédulas de citación

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, don Emilio Molins Guerrero, en los autos número 139 bis /76, seguidos ante esta Magistratura por don Suceso Gil Tejedor y tres más, contra Inugara y Zubiaga S. A. y otros, sobre salarios, ha sido señalado el día 25 de marzo y hora de las 9,30 de su mañana, para celebrar el acto de conciliación previo y el mismo día, seguidamente para juicio, de no haber avenencia en el mismo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Inugara y Zubiaga S. A., Vitoria, calle Generalísimo, número 20, 3.º, y en la actualidad se

encuentra en ignorado paradero, para dichos actos, así como para la prueba de confesión judicial en el juicio, con la advertencia que de no comparecer en la persona del representante legal se le tendrá por confesa en cuanto a los hechos de la demanda, expido la presente que será publicada en el Boletín Oficial de la provincia, en Burgos, a 26 de febrero de 1976.—El Secretario, (ilegible).

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, don Emilio Molins Guerrero, en los autos número 140/76, seguidos ante esta Magistratura, por don Suceso Gil Tejedor y otros, contra Inugara y Zubiaga S. A. y otros, sobre rescisión de contrato, ha sido señalado el día 25 de marzo y hora de las 9,45 de su mañana, para celebrar el acto de conciliación previo y el mismo día seguidamente para juicio, de no haber avenencia en el mismo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Inugara y Zubiaga S. A., cuyo último domicilio lo tuvo en Vitoria, calle Generalísimo, número 20, 4.º, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, para dichos actos, así como para la prueba de confesión judicial en el juicio, con la advertencia que de no comparecer en la persona del representante legal se le tendrá por confesa en cuanto a los hechos de la demanda, expido la presente que será publicada en el Boletín Oficial de la provincia, en Burgos, a 26 de febrero de 1976.—El Secretario, (ilegible).

## ADUANA DE BILBAO

Referencia: Importación I. T. A. Exp. núm. 74/75.

Asunto: Notificación de multa. D. Andre Gamelin.

El Ilmo. Sr. Administrador de esta Aduana, en los expedientes de referencia, ha decretado imponer a Vd. la multa de mil quinientas pesetas, sanción prevista en los artículos 17 del D. de 30 junio de 1964 (B.O.E. de 1 de julio), que regula el Régimen de Importación Temporal de Automóviles y en el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas, por infracción de los

artículos 10 del mencionado Decreto.

Dichas sanciones deberán hacerse efectivas en la Oficina de Caja, dentro de los diez días hábiles siguientes al de recibo de esta notificación, significándoseles que la falta de pago dentro del plazo indicado implicará la adopción de las medidas previstas en el artículo 19 del citado Decreto sobre dación del vehículo en pago de la multa, y su venta en pública licitación de la que en caso de que no cubra el importe de las responsabilidades impuestas, se seguirá el procedimiento de apremio por la diferencia.

Contra el acuerdo de esta Administración podrán Vds. interponer el oportuno recurso ante la Junta Arbitral de esta Aduana dentro contados a partir del siguiente al del plazo de quince días hábiles, de recibo de esta notificación.

Al mismo tiempo se les advierte que, en el supuesto de que soliciten la condonación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, no quedan Vds. exentos de ingresar en firme la multa impuesta.

Dios guarde a Vd. muchos años. Bilbao, 11 de marzo de 1976.—El Jefe de la Sección, (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Objeto de la subasta.—La adjudicación del puesto número uno de los exteriores del Mercado de Abastos de la Zona Norte, para destinarlo a la venta de toda clase de artículos que no sean alimenticios u otros que se expendan en los puestos interiores.

Tipo de licitación.—320.000 pesetas.

Pliego de condiciones.— Podrá examinarse en el Negociado de Contratación, dentro de los días laborables y horas de oficina.

Garantías.— Tanto la provisional como la definitiva, por los porcentajes señalados en el pliego de condiciones.

Proposiciones.— La entrega de proposiciones podrá hacerse en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y hasta las doce horas del día anterior a la apertura de pliegos.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a los 21 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, celebrándose este acto a las doce horas.

*Modelo de proposición*

D. ...., vecino de ....., con domicilio en la calle ....., número ..., piso ..., en representación de la Empresa ....., enterao del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número, correspondiente al día ..... de ..... de 197..., así como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de ....., las cuales acepta en su totalidad, comprometiéndose ..... Burgos, fecha y firma.

Burgos, 11 de marzo de 1976.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1976, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para el arrendamiento y explotación del local propiedad municipal sito en la planta baja y sótano de la casa número 3 de la calle Asunción de Nuestra Señora.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de ocho días puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra dicho pliego, pasados los cuales no se admitirá ninguna, conforme a lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 11 de marzo de 1976.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1976, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento y explotación del local de propiedad municipal sito en la planta sótano del edificio construido sobre el solar del antiguo Mercado de Abastos de la Zona Norte, en la Avda. del Cid, núm. 3 y Plaza del General Santocildes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que en

el plazo de ocho días puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra dicho pliego, pasados los cuales no se admitirá ninguna, conforme a lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 11 de marzo de 1976.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

**Ayuntamiento de Briviesca**

Por don Silverio Fernández y hermano, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para construcción e instalación de una planta industrial para la fabricación de productos de madera, en terrenos del Polígono Industrial «La Vega», de esta ciudad, ocupando las parcelas 13, 14, 18 y 19 del plano general.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), números del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Briviesca, 10 de marzo de 1976. El Alcalde, Antonio López Linares Martínez.

1.167.—354,00

**Ayuntamiento de Solduengo**

En el alistamiento formado por esta Junta Municipal de Reclutamiento de este Ayuntamiento y como comprendidos en el apartado a) del artículo 51 del Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar, figuran inculidos los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero actual así como el de sus padres se ignora, por lo que, a virtud de la presente, se les cita a fin de que comparezcan ante esta Junta Municipal de Reclutamiento al acto del cierre del alistamiento y clasificación provisional, en la inteligencia que de no comparecer en los días y hora señalados les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

*Mozo que se cita*

Florencio Pascual Plaza, nacido en Solduengo, el día 28 de noviem-

bre de 1956, hijo de Eleodo y de Juana.

Solduengo, 10 de marzo de 1976. El Alcalde, (ilegible).

**Subastas y Concursos**

**Ayuntamiento de Reinoso de Bureba**

Autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, tendrá lugar, pasados los veinte días hábiles a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, la subasta de pastos por un quinquenio, para 130 lanares y 8 vacunos, en la tasación anual de 6.264 pesetas, en el monte «El Encinar», núm. 93, de esta pertenencia, y a las doce horas de su mañana, en el Salón de Actos de este Ayuntamiento.

Esta, se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que rigen para estos aprovechamientos y a las que fije el Ayuntamiento.

Reinoso de Bureba, 22 de febrero de 1976.—El Alcalde, (ilegible).

1.174.—310,00

**Anuncios Particulares**

**Comunidad de Regantes de San Martín de Rubiales**

Se convoca a todos comuneros, a una asamblea general que tendrá lugar el domingo siguiente al transcurso de 30 días naturales en que este anuncio aparezca publicado en el Boletín Oficial de la provincia.

*Asuntos a tratar*

1.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento y distribución de las aguas.

2.º Esta la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la asistencia de todos los propietarios quienes podrán asistir personalmente o por delegación escrita.

3.º Ruegos y preguntas.

San Martín de Rubiales, 15 de marzo de 1976.—El Presidente, Félix Martínez Martínez.

1.179.—310,00